

Art. 5.º PREMIOS DE ANTIGÜEDAD

Para todo el personal de cargos y obreros de este Servicio se establece un régimen de premios de antigüedad, basado en el abono de tantos trienios como correspondan por los años de servicio desde el momento de su ingreso en el referido Servicio.

Su cuantía se fija en la cantidad de 2.117 pesetas por cada trienio.

Art. 6.º GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS Y PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCTIVIDAD

Todo el personal afectado por este Convenio percibirá, en concepto de paga extraordinaria, cinco mensualidades, quedando incluidas dentro de ellas las pagas de 18 de julio y Navidad. Estas pagas se percibirán de acuerdo con la nueva tabla de salarios que se fija, incrementadas por el plus de antigüedad.

El concepto de participación en la productividad, que se establece en el artículo 22 de la Reglamentación Nacional, se entiende comprendido en las cinco mensualidades mencionadas en el párrafo anterior y se abonará igualmente de acuerdo con la nueva tabla de salarios incrementado por el plus de antigüedad.

Art. 7.º PRIMA DE ASISTENCIA AL TRABAJO Y AYUDA AL TRANSPORTE

Se establece una prima de asistencia al trabajo y ayuda al transporte de 25 pesetas diarias, que se devengarán por jornada completa de trabajo, ya se realice ésta en un solo turno o en dos medios turnos, y no se percibirá, por tanto, en domingos ni en días de descanso semanal obligatorio, ni en las vacaciones, licencias, fiestas no recuperables, enfermedades, accidentes o cualquier otra ausencia al trabajo, aun cuando esté debidamente justificada.

Art. 8.º PREMIOS DE REGULARIDAD EN LA ASISTENCIA AL TRABAJO

Para el personal incluido en este Convenio se establece un premio de 500 pesetas trimestrales a cada producto que no haya incurrido en más de media falta al trabajo durante el trimestre.

Esta prima se devengará por trimestres naturales completos. Cuando se trate de personal eventual, este premio se percibirá proporcionalmente al periodo de tiempo que dentro de cada trimestre natural haya trabajado.

No obstante, se percibirá igualmente en los casos en que no se complete el trimestre por alcanzar dentro del mismo la jubilación o por fallecimiento repentino, siempre que se haya percibido en el trimestre inmediatamente anterior.

A los efectos de percepción del premio de regularidad y a los de posible recuperación de los del trimestre anterior, no se considerará como falta de asistencia al trabajo:

- Las vacaciones reglamentarias.
- Los accidentes de trabajo.
- Tres días por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos legítimos, naturales y políticos y por alumbramiento de esposa.
- El tiempo necesario para asistencia a actos públicos, tales como citaciones de juzgados o tribunales y actos sindicales.

Las causas de estas ausencias serán debida y documentalmente justificadas.

Notas:

1) En caso de salida por asistencia médica, los Jefes de las Dependencias darán las máximas facilidades para que las horas perdidas por estas salidas sean recuperadas o para que el productor pueda cambiar el turno, si existe en su Dependencia el doble turno, con el fin de evitar de este modo la pérdida de la prima de regularidad y asistencia.

2) El productor que por incurrir en una falta dentro de un trimestre perdiera el derecho a la percepción del premio de regularidad correspondiente al mismo, podrá, si no produce más faltas en él, recuperarla, siempre que en el siguiente trimestre tenga todas las asistencias completas.

Art. 9.º PERÍODO DE APLICACIÓN

Este Convenio entrará en vigor una vez aprobado por los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

El presente Convenio tendrá una duración de tres años, empezados a contar desde el día 1 de enero del presente año, y expirará el 31 de diciembre de 1968, siendo prorrogable tácitamente de año en año si no media denuncia de ambas o de una de las partes, con antelación de tres meses como mínimo respecto de las fechas de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 10. COMISIÓN MIXTA

Se establece que para la vigencia y cumplimiento de lo convenido se creará, en el plazo de un mes desde la aprobación y entrada en vigor del Convenio, una Comisión Mixta, formada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales, cuatro designados libremente por la Empresa, y los otros cuatro restantes, por los integrantes de la Comisión deliberante de la representación social.

Para cubrir las posibles ausencias por faltas justificadas, se nombrará un suplente por cada Vocal de la Comisión Mixta.

El Presidente de la citada Comisión será el del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, o persona en quien delegue, quien deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la expresada Comisión Mixta.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean sometidas por las partes.
- Vigencia y cumplimiento de lo pactado.
- Cuántas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical no han de suponer repercusión en los precios de coste de los productos de este Servicio.

CLAUSULA TRANSITORIA

Los efectos de contenido económico de toda índole pactados en el Convenio tendrán retroactividad desde el 1 de enero de 1966, liquidándose los atrasos devengados desde esa fecha.

En fe de lo cual, y en prueba de conformidad, en el lugar y fecha expresados en este documento, firman, después de haberlo el Presidente de la Comisión deliberante, el Secretario y los Vocales de la misma.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se corrigen errores de la Orden de 10 de febrero de 1967 por la que se aprobó la Ordenanza Laboral de Minas Metálicas.

Advertidos errores en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1967 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral de Minas Metálicas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo siguiente, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2864, columna primera, línea 30, donde dice: «a) Minas de hierro: Explotaciones de yacimiento de sustan-...», debe decir: «a) Minas de hierro: Explotaciones de yacimientos de sustan-...»

En la página 2865, columna primera, línea 6, donde dice: «5. Los ceses definitivos o temporales al servicio de la Em-...», debe decir: «5. Los ceses definitivos o temporales de trabajadores al servicio de la Em-...»

En la página 2865, columna primera, línea 27, donde dice: «de Enseñanza Primaria y Ayudantes Técnicos Sanitarios», debe decir: «de Enseñanza Primaria, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Graduados Sociales».

En la página 2865, columna primera, línea 28, donde dice: «Titulados especiales: Graduados Sociales y Vigilantes titulados», debe decir: «Titulados especiales: Vigilantes titulados».

En la página 2865, columna segunda, línea 29, donde dice: «y no implican la obligación de tenerlas provistas todas si la...», debe decir: «y no implican la obligación de tenerlas provistas todas, si la...»

En la página 2868, columna primera, línea 25, donde dice: «En los demás casos el descanso vendrá determinado por el...», debe decir: «En los demás casos, el descanso vendrá determinado por el...»

En la página 2868, columna primera, línea 30, donde dice: «de la siguiente deberá mediar como mínimo diez horas compu-...», debe decir: «de la siguiente deberá mediar, como mínimo, diez horas compu-...»

En la página 2868, columna primera, línea 73, donde dice: «...fiero o por necesidades del servicio tendrá derecho a percibir...», debe decir: «...fiero o por necesidades del servicio tendrá derecho a percibir...»

En la página 2868, columna segunda, línea ocho, donde dice: «entretanto se dicte resolución prevalecerá el criterio de la...», debe decir: «entretanto se dicte resolución, prevalecerá el criterio de la...».

En la página 2868, columna segunda, línea 19, donde dice: «...nada ser el que corresponde al puesto de trabajo que desem-...», debe decir: «...nada será el que corresponde al puesto de trabajo que desem-...»

En la página 2869, columna primera, línea dos, donde dice: «de distancia y familiar horas extraordinarias y dietas.», debe decir: «de distancia y familiar horas extraordinarias y dietas.»

En la página 2869, columna primera, línea 19, donde dice: «...fermedad y por cuya razón no hubiera podido hacerlo dentro...», debe decir: «...fermedad, y por cuya razón no hubieran podido hacerlo dentro...».

En la página 2869, columna primera, línea 24, donde dice: «...caciones le corresponda. En caso de fallecimiento del trabajador...», debe decir: «...caciones le corresponda. En caso de fallecimiento del trabajador...».

En la página 2869, columna primera, línea 63, donde dice: «derechos a percibir retribución alguna de la Empresa mien-

tras...», debe decir: «derecho a percibir retribución alguna de la Empresa mientras...».

En la página 2869, columna segunda, línea 27, donde dice: «alternas, sin necesidad de justificar los motivos que tengan...», debe decir: «alternas, sin necesidad de justificar los motivos que tenga...».

En la página 2869, columna segunda, línea 36, donde dice: «Podrá incluirse dentro de las ausencias de este trabajo aque-...», debe decir: «Podrán incluirse dentro de las ausencias de este trabajo aque-...».

En la página 2869, columna segunda, línea 58, donde dice: «trabajo, sin comprender la parte alícuota de la retribución dominical», debe decir: «trabajo, sin comprender la parte alícuota de la retribución dominical».

En la página 2870, columna primera, línea 13, donde dice: «...blecerse bien como complemento del salario mínimo, por el...», debe decir: «...blecerse bien como complemento del salario mínimo o por el...».

En la página 2870, columna segunda, línea 69, donde dice: «que por accidente de trabajo sin pensión, reducción de facult...», debe decir: «que por accidente de trabajo sin pensión, reducción de sus facult...».

En la página 2871, columna segunda, línea tres, donde dice: «...do cuenta al Jurado de Empresas o Junta de Enlaces.», debe decir: «...do cuenta al Jurado de Empresa o Junta de Enlaces.»

Madrid, 15 de marzo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede el reingreso al servicio activo al Secretario de Justicia Municipal don Antonio Fernández García.

Con esta fecha se ha acordado autorizar el reingreso en el servicio activo a don Antonio Fernández García, Secretario de Juzgado de Paz en la actualidad, en situación de excedencia voluntaria, debiendo el interesado para obtener destino tomar parte en los concursos ordinarios de traslado de dicha clase que se anuncien en lo sucesivo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—El Director general, Acisclo Fernández-Carriedo.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede el reingreso al servicio activo del Secretario de Justicia Municipal doña Emilia Díaz Taberner.

Con esta fecha se ha acordado autorizar el reingreso al servicio activo a doña Emilia Díaz Taberner, Secretario excedente de Juzgado de Paz de población de censo inferior de 5.000 habitantes, debiendo el interesado para obtener destino tomar parte en los concursos ordinarios de traslado de Juzgado de Paz que se anuncien en lo sucesivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—El Director general, Acisclo Fernández-Carriedo.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales por la que se adscribe definitivamente al mismo a determinado funcionario procedente de la Administración Local.

Como consecuencia del concurso anunciado para la provisión de varias plazas de Auxiliares administrativos con destino en las dependencias centrales del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se dictó Resolución por esta Jefatura Superior en 17 de julio de 1965, en virtud de la cual fué designada, entre otras, la funcionaria procedente de la Administración Local doña Blanca Echevarría Valls.

De conformidad con el artículo 25 del Decreto de 26 de julio de 1956, normativo de dicho Servicio, cuando los funcionarios nombrados para el mismo procedan de la Administración Local quedarán en situación de excedencia activa con reserva durante un año de la plaza que venían desempeñando, transcurrido el cual se decidirá su adscripción al Servicio o vuelta a la Corporación de procedencia.

En su virtud, esta Jefatura Superior ha acordado:

Adscribir definitivamente al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales a doña Blanca Echevarría Valls, que se posesionó del citado cargo de Auxiliar administrativo de este Servicio Central con fecha 1 de marzo de 1966.

Como consecuencia de tal adscripción se declara caducada la reserva de la plaza que tal funcionario desempeñaba en su Corporación de origen, debiendo ésta proceder en la forma reglamentaria a la provisión en propiedad de la referida plaza.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1967.—El Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, José Luis Moris.

Sr. Jefe Central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.